



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 23 de mayo de 2011, Q1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que refirió que el día 22 del mes y año citados elementos de la Secretaría de Marina se habían llevado de su domicilio a V1, sin que supieran su paradero.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/4819/Q, a partir de lo cual se concluyó que se violaron los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, al acceso a la justicia y a la integridad personal y seguridad personales con motivo de hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en perjuicio de V1, atribuibles a los elementos de la Secretaría de Marina.

En la versión de los hechos de la autoridad, se hizo referencia a que V1 había sido detenido la noche del 30 de mayo de 2011, toda vez que una mujer denunció que en la colonia San Blas Chumacero del municipio aludido se encontraba V1, quien junto con otros sujetos transportaba y distribuía droga, por lo que los elementos de esa corporación se trasladaron al lugar, donde ubicaron a V1 y a T10 a bordo de una camioneta, en la que encontraron armas, equipo de comunicación y droga, y minutos después a un tercer sujeto relacionado con los hechos, T11, de modo que todos ellos fueron trasladados a las instalaciones navales para que se realizara su certificación médica y el parte informativo y luego fueron puestos a disposición del Representante Social, quien emitió el acuerdo de inicio de la averiguación previa a las 13:30 horas del día 31 del mes y año citados.

Sin embargo, las evidencias del caso permiten establecer que ello no fue así, pues de las diversas valoraciones médicas efectuadas al agraviado, incluida aquella llevada a cabo por peritos de este Organismo Nacional, se advierte que aquél presentó múltiples lesiones que son compatibles con los maltratos que les atribuyó a los marinos que lo capturaron y que la cicatrización de las mismas tuvo una evolución compatible con la fecha en que tanto el agraviado como su familia señalaron que fue detenido, además de que todos ellos también coinciden en que lo aseguraron en Saltillo, Coahuila.

De lo antes dicho se desprende que V1 fue objeto de retención ilegal por parte de los elementos de la Secretaría de Marina por casi 10 días, desde que fue detenido hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público, de lo que, en consecuencia, también se desprende que la detención no se efectuó como reportaron los involucrados en su parte informativo, de modo que no medió la flagrancia que refirieron, y por tanto la detención fue ilegal. Además, a partir de las lesiones, su compatibilidad con el dicho de V1 sobre cómo se produjeron y qué se le causaron con el propósito de que confesara su participación en diversos delitos, es que también se concluye que el agraviado fue víctima de tratos constitutivos de tortura.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina que se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en favor de V1, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico de la Secretaría de Marina sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se informe a este Organismo Protector de Derechos Humanos sobre su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en su punto séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, y que instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que

realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECOMENDACIÓN No. 71/2011

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MÉNDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2011/4819/Q, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 26 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q1 el 23 del mes y año citados ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en el que a decir de la quejosa el 22 del mismo mes y año, entre las 08:30 y 09:00 horas, su hijo T1

se encontraba en compañía de un grupo de amigos en su domicilio ubicado de la ciudad de Saltillo, Coahuila, cuando elementos de la Secretaría de Marina ingresaron al inmueble de forma violenta.

Refirió la quejosa que una vez que el personal castrense se encontró en el interior de la casa-habitación, mantuvo amagados a sus habitantes y destruyó los enseres domésticos. Después un grupo de marinos comenzó a golpear a T1, a la vez que le preguntaban sobre la ocupación y domicilio de su padre V1, por lo que al enterarse que ahí no vivía, le ordenaron los llevara al lugar donde se encontraba. Al dirigirse al otro domicilio donde estaba V1, también en Saltillo, Coahuila, los elementos de la Armada de México se introdujeron violentamente, y enseguida comenzaron a golpear a V1, T2 y T3, después tomaron fotografías de varios integrantes de la familia y se llevaron detenido a V1.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/4819/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Coahuila y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente de queja AUX/CDHEC/068/2011/SALT/MARINA, de 23 de mayo de 2011, integrado por la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, del que destaca:

1. Queja de 23 de mayo de 2011, tomada por comparecencia a Q1.
2. Dos placas fotográficas de las lesiones que presentaba T1, el 23 de mayo de 2011.
3. Acuerdo de remisión de queja del 25 de mayo de 2011, suscrito por el primer visitador regional de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila.

B. Diligencias telefónicas que personal de esta institución nacional llevó a cabo con personal de la Procuraduría General de la República el 26 de mayo de 2011 y con la guardia de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina-Armada de México solicitando su colaboración para localizar el paradero de V1, que obra en actas circunstanciadas del 26 de mayo de 2011, del 27 de mayo y del 31 del mismo mes.

C. Declaración que Q1 rindió ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consta en acta circunstanciada de 30 de mayo de 2011.

D. Declaraciones rendidas por T1, T3, T4, T5 y T7, que obran en actas circunstanciadas de 30 de mayo de 2011.

E. Declaraciones de T2, T6, T8 y T9, que constan en actas circunstanciadas de 31 de mayo de 2011.

F. Solicitud de información que un visitador adjunto de esta institución nacional formuló, vía telefónica, al enlace de la Unidad de Asuntos Jurídico de la Secretaría de Marina, que obra en acta circunstanciada de 31 de mayo de 2011.

G. Entrevistas telefónicas que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con Q1, que constan en acta circunstanciadas de 1 y de 2 de junio de 2011.

H. Oficio 1973/2011 de 2 de junio de 2011 (recibido por este organismo nacional el 21 de septiembre de 2011), signado por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Subsección en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la Procuraduría General de la República, por el que se da vista al secretario de Marina de hechos probablemente constitutivos de delitos con motivo de la detención de V1.

I. Expediente de queja CEDH-125/2011, iniciado el 2 de junio de 2011 (y hecho llegar a este organismo nacional el día 9 de ese mismo mes), integrado por la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del que destaca la siguiente documentación:

1. Entrevista en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Apodaca, de V1 con la coordinadora de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, adscrita a la Coordinación Penitenciaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que consta en acta circunstanciada de 3 de junio de 2011.

2. Nueve placas fotográficas de las lesiones que presentaba V1 el 3 de junio de 2011.

3. Dictamen médico del 3 de junio de 2011, elaborado por perito en la materia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

J. Respuesta a solicitud de información sobre el paradero de V1 hecha por esta Comisión Nacional mediante fax el día 26 de mayo, a cargo del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitida mediante oficio 4809/11, de 3 de junio de 2011.

K. Copia certificada de la Causa Penal 1 de fecha 30 de junio de 2011 (entregada por familiares de V1 el día 4 de junio), radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León, de la que destacan los siguientes documentos:

1. Denuncia de hechos formulada por AR1 y AR2, cabos CG. IM., el 31 de mayo de 2011 ante el agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de Escobedo, Nuevo León.
2. Certificado médico elaborado a las 06:00 horas del 31 de mayo de 2011, por AR3, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano adscrito a la Base Provisional de Operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a V1, T10 y T11, puestos a disposición junto con V1.
3. Dictamen de integridad física y farmacodependencia, de 31 de mayo de 2011, suscrito por perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, practicado a V1, T10 y T11.
4. Declaración ministerial de V1, el 1 de junio de 2011
5. Declaración ministerial de T10 y T11, de 1 de junio de 2011.
6. Declaración preparatoria de V1 de 3 de junio de 2011.
7. Auto de término constitucional de 7 de junio de 2011.

L. Copia certificada del Juicio de Amparo 1, de fecha 30 de junio de 2011 (entregada por familiares de V1 el 4 de julio junto con la diversa de la causa penal), que conoció el juez Segundo de Distrito en el estado de Coahuila, de la que resalta lo siguiente:

1. Escrito de demanda de amparo presentado el 24 de mayo de 2011.
2. Auto de admisión de demanda de amparo de 24 de mayo de 2011, emitido por el juez Segundo de Distrito en el estado de Coahuila.
3. Apersonamiento del actuario del juzgado en las instalaciones de la guardia de la policía investigadora perteneciente a la Fiscalía del estado de Coahuila y en el domicilio provisional de la Secretaría de Marina en esa entidad federativa para localizar al agraviado, sin que se le encontrara en tales lugares.
4. Informe justificado de 26 de mayo de 2011, recibido en el juzgado al día siguiente, suscrito por AR1, asesor jurídico de la Base Provisional de Operaciones de la Armada de México en Ramos Arizpe, Coahuila.

M. Autorización de V1 para la práctica del procedimiento de diagnóstico del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por parte de peritos de esta institución nacional, que consta en acta circunstanciada del 7 de junio de 2011.

N. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicada a V1 los días 6 y 7 de junio de 2011, por parte de personal de este organismo nacional.

O. Declaración rendida por V1 ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 7 de junio de 2011, que se hizo constar en acta circunstanciada de misma fecha.

P. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido a través del oficio 5582/11, de 24 de junio de 2011.

Q. Oficio 06839/11/GDPCDHAQI de 25 de julio de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que se adjunta el diverso 3153/2011 de 1 de julio de 2011 a cargo del subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Coahuila de esa Procuraduría.

R. Comunicaciones de personal de esta Comisión Nacional con funcionarios de la Procuraduría General de la República, de fechas 17 de agosto, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2011, para gestionar que esa dependencia proporcionara la información completa que le fue solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 señaló que V1 fue privado de su libertad el día 22 de mayo de 2011 en Saltillo, Coahuila, por elementos de la Secretaría de Marina, lo que motivó que presentara queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, que declinó competencia a este organismo nacional, de modo que mientras se realizaban las gestiones para dar con el paradero de V1 Q1 tuvo noticia de que V1 había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Tal autoridad inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1 y otros, puestos a su disposición por efectivos de la Secretaría de Marina, por la probable comisión de los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que según el parte informativo correspondiente ocurrieron en el municipio de Escobedo, Nuevo León, en la madrugada de ese mismo día.

En este contexto, el 2 de junio de 2011, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable

responsabilidad de V1 y ejercitó acción penal en su contra ante el juzgado de Distrito en turno en el estado de Nuevo León, por lo cual se radicó la Causa Penal 1.

El 2 de junio de 2011, mediante oficio 1973/2011 (recibido por este organismo nacional el 21 de septiembre de 2011) el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Subsección en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la Procuraduría General de la República, dio vista al secretario de Marina de hechos probablemente constitutivos de delitos con motivo de la detención de V1.

Finalmente, el 24 de junio de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó que el Órgano Interno de Control de esa dependencia no había iniciado procedimiento administrativo de investigación en contra del personal castrense que participó en los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, y de lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León, que tramitó la Causa Penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2011/4819/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa violaciones a los derechos humanos a los derechos a legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, al acceso a la justicia y a la integridad personal y seguridad personales con motivo de hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en perjuicio de V1, atribuibles a los elementos de la Secretaría de Marina.

Respecto de la imputación formulada por Q1 en el sentido de que el día 22 de mayo de 2011, elementos de la Secretaría de Marina ingresaron violentamente al domicilio 2, en Saltillo, Coahuila, de donde se llevaron a V1, esa dependencia informó a esta Comisión Nacional mediante oficio 4809/11 de fecha 3 de junio de 2011, que V1 fue puesto a disposición de la Representación Social Federal al haber sido detenido en delito flagrante, sin dar detalle sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ello se llevó a cabo.

Sobre la detención de V1, se cuenta con el parte informativo y puesta a disposición suscrito por los marinos AR1 y AR2, de 31 de mayo de 2011, en el que refirieron que en la base provisional de la Armada de México en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la noche del 30 de mayo de 2011, una mujer denunció que en la colonia San Blas Chumacero del municipio aludido, se encontraba V1, quien junto con otros sujetos transportaba y distribuía droga, por lo que los elementos de esa corporación se trasladaron al lugar, donde ubicaron a V1 y a T10 a bordo de una camioneta, en la que encontraron armas, equipo de comunicación y droga y minutos después a un tercer sujeto relacionado con los hechos, T11, de modo que todos ellos fueron trasladados a las instalaciones navales para que se realizara su certificación médica y el parte informativo y luego entregados al representante social, quien emitió el acuerdo de inicio de la averiguación previa a las 13:30 horas del día 31 del mismo mes.

Adjunto al parte informativo, el personal naval allegó al representante social un tubo lanzagranadas, un fusil AR-15, dos radios de comunicación, dos paquetes cuadrados y dos bolsas de un vegetal con características similares a las de la marihuana, así como un certificado médico expedido por AR3, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano adscrito a la Base Provisional de Operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de las seis de la mañana del 31 de mayo de 2011, en el que se asentó la exploración física de V1, sin que se asentaran las lesiones que presentaba.

Sin embargo, las evidencias del caso orientan a una versión de los hechos diversa a la sostenida por AR1 y AR2 en el parte informativo, pues se cuenta con el escrito de queja que desde el día 23 de mayo de 2011 presentó Q1 queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en que refirió que elementos de la Secretaría de Marina se habían llevado a V1 el día anterior; además el día 30 de mayo, personal de este organismo nacional recabó los testimonios de la misma Q1 y de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9, mismos que coinciden en que desde el día 22 de mayo desconocieron el paradero de V1; adicionalmente, también obra en el expediente la conversación telefónica de Q1 con visitador adjunto el 1 de junio, en la que refirió que se enteró que V1 había aparecido.

Un elemento de convicción adicional se desprende de las lesiones que presentó V1, específicamente en cuanto a que su antigüedad y mecánica de producción coinciden con la versión de hechos que refirió aquél, lo cual, dota de veracidad su afirmación en el sentido de que las lesiones le fueron provocadas mientras estuvo

privado de su libertad, excluyéndose así la posibilidad de que le fueran generadas en un contexto diverso, como el de la detención referida por los marinos remitentes.

En ese orden de ideas, si bien AR3, médico naval que revisó a V1 antes de que fuera entregado al Ministerio Público, omitió señalar las lesiones que aquél presentó, al iniciarse la averiguación previa correspondiente el 31 de mayo de 2011 se ordenó que se le dictaminara médicamente, lo que ocurrió a las siete de la tarde, asentándose que V1 presentó: 1) múltiples escoriaciones irregulares con costra hemática en desfacelación casi completa, la menor de un centímetro y la mayor de cuatro centímetros en la región del hipocondrio y flanco derecho; 2) equimosis violácea verdosa irregular de trece por ocho centímetros que va de la zona axilar anterior izquierda hasta la región infraescapular izquierda; 3) equimosis verdosa irregular de ocho por tres centímetros de la línea medio axilar izquierda hasta región lumbar izquierda; 4) equimosis verdosa irregular de ocho por cuatro centímetros en región lumbar derecha; 5) equimosis violácea irregular de nueve por cinco centímetros en región de cresta iliaca izquierda; 6) equimosis irregular violácea de dieciocho por catorce centímetros en región de glúteo derecho y tercio proximal cara posterior del muslo derecho, y 7) equimosis violácea irregular de once por trece centímetros en glúteo izquierdo. En términos similares, el 3 de junio de 2011 a las diecisiete horas con veinticinco minutos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León hizo la certificación de lesiones de V1.

Además, especialistas médicos de este organismo nacional practicaron a V1 el protocolo de opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en el que concluyeron que las lesiones que presentó V1 al momento en que fueron certificadas por orden del Ministerio Público Federal, atendiendo a la colorimetría de su sanación, tenían la siguiente antigüedad: las equimosis violáceas que presentó en el glúteo izquierdo y en el derecho, en la cresta iliaca izquierda, de entre 2 a 3 días; la violácea-verdosa en la línea axilar anterior izquierda hasta la región infraescapular del mismo costado, de entre 3 a 7 días, y las verdosas de la región lumbar, de 7 a 12 días.

También establecieron que, específicamente, respecto de las lesiones que V1 presentó en los glúteos, presentan las características de las que son provocadas por un objeto de consistencia dura y bordes romos, en el que la magnitud de la fuerza externa aplicada por el agente vulnerante no ocasionó pérdida de la solución de continuidad del cuerpo humano (sangre). Asimismo, sobre las demás lesiones, consideraron que pudieron ser provocadas por el contacto con una superficie dura, áspera y rugosa, pues se aprecia que las regiones lesionadas se desplazaron de manera brusca sobre la superficie de la piel, lo que generó la reparación de los capilares para evitar pérdida sanguínea iniciándose la formación de costra hemática.

Lo anterior, corrobora el dicho de V1 respecto a cómo fue lesionado, pues ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, señaló que fue detenido por los elementos de la Secretaría de Marina el domingo 22 de

mayo de 2011 y para que aceptara su participación en la delincuencia organizada le dieron puñetazos y patadas en el estómago y en la espalda; además, en posición arrodillada, le golpearon reiteradamente los glúteos con una tabla, situación que se repitió a lo largo de varios días e, inclusive, el 29 de mayo lo envolvieron en una cobija, lo pusieron boca abajo, un sujeto se subió en su espalda para ponerle una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, mientras que otro le golpeaba la planta de los pies con una tabla y en diversas partes de sus extremidades inferiores y el abdomen; a partir de ese día dejaron de golpearlo hasta que fue presentado ante la autoridad ministerial el día 31 de mayo de 2011.

Lo referido por el agraviado se logró verificar con las diversas evidencias que dan cuenta de sus lesiones, pues:

- Narró que lo golpearon en el abdomen, espalda, glúteos y piernas y se le certificaron múltiples excoriaciones en la región de hipocondrio y flanco derechos, así como equimosis desde la línea media axilar hasta la región lumbar, de éstas hasta las crestas iliacas y de los glúteos a la zona de los muslos.
- La colorimetría de las lesiones permite establecer que éstas no le fueron causadas al agraviado simultáneamente, sino que, al momento de su certificación, su antigüedad variaba de un máximo de 12 días a un mínimo de 2, intervalo de tiempo que es compatible con lo manifestado por aquél en el sentido de que lo comenzaron a golpear desde el día 22 de mayo en que fue detenido (nueve días antes de la certificación) y que cesaron de hacerlo el día 29 (dos días antes de la valuación médica ministerial realizada por perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República).
- El que se le haya agredido con puñetazos, patadas y tablazos es apoyado por la valoración del personal médico de este organismo nacional en cuanto a que las lesiones que se certificaron en los glúteos probablemente fueron producidas por el contacto de una superficie dura de bordes romos, como puede serlo un palo, y las demás por el contacto con una superficie dura, áspera y rugosa, lo cual empalma con los puñetazos y patadas.

De tal manera, si se toma en cuenta que las lesiones del agraviado no se le propinaron al mismo tiempo sino que el intervalo de las más antiguas a las más recientes va de los 12 a los 2 días antes de ser puesto a disposición, ello permite establecer una continuidad en el maltrato sufrido que coincide con los días en que V1 refirió que estuvo privado de su libertad en calidad de desaparecido (casi 10 días) y que es compatible con las condiciones físicas de sometimiento y aislamiento que aquél refirió y que son necesarias para que pudiera golpeársele tantas veces durante tanto tiempo.

Así, es de establecerse la privación de la libertad de V1 desde el 22 de mayo de 2011, fecha en que refirió que fue detenido, en que sus familiares coinciden en que se desconocía su paradero y a que pueden remontarse las lesiones más antiguas, hasta el día 31 del mismo mes, fecha en que es puesto a disposición ante el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, no hay duda de que la retención ilegal de V1 fue llevada a cabo por miembros de la Secretaría de Marina.

Así, se cuenta con el testimonio de la víctima en ese sentido, que se corrobora con la certificación de la naturaleza y mecánica de las lesiones de las que recién se ha hablado, a lo que se suma que fue justamente personal de esa dependencia federal quien lo puso a disposición de la autoridad ministerial como se desprende del propio dicho de la autoridad contenido en el informe enviado a este organismo nacional y con el parte informativo de dos de sus integrantes, sin que se advierta o esa autoridad haya proporcionado una versión alternativa, sustentada en evidencias, que explique cómo es que el agraviado presentó tal diversidad y magnitud de lesiones al momento en que fue puesto a disposición. Lo cual, concomitantemente, lleva a establecer que el agraviado fue detenido en circunstancias diversas a las descritas en el parte informativo que dicha autoridad entregó al Ministerio Público.

Sin que pase desapercibido que a la privación de la libertad por agentes estatales siguió la falta de información sobre su paradero, lo que agravó el estado de incertidumbre en que se colocó a sus familiares y obstaculizó la eficacia de las medidas institucionales para la localización.

En ese sentido, desde que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tomó conocimiento del caso, entabló comunicación telefónica y por fax con personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina para ubicar el paradero de V1, como se corrobora con la fe de gestiones del día 26 de mayo de 2011, de las 14:15 y las 19:12 horas, a lo que se señaló que la información sería brindada al día siguiente a las 18:30 horas; por lo que, al día siguiente, personal de este organismo público autónomo se comunicó nuevamente a las 18:00 y a las 20:10 horas para inquirir al respecto a lo que se respondió que aún no se contaba con la información y que la que llegara a surgir sería proporcionada el día 30 de mayo.

De modo que el día 31 de mayo otra vez se llamó al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos a quien se le manifestó que de las investigaciones llevadas a cabo por el personal de este organismo nacional se advertía la participación de personal de esa dependencia en la privación de la libertad del agraviado, enfatizándose la necesidad de que si el agraviado se encontraba vinculado con algún ilícito fuera puesto a disposición de la autoridad competente o de lo contrario fuera liberado y que incluso los familiares de aquél se encontraban desesperados ya que temían por su integridad física y vida, a lo que siguió que, por tercera vez se señalara que no se tenía información al respecto y se asumía el compromiso de

que en cuanto se tuviera sería remitida a la brevedad, sin que ello se hiciera a cabalidad, ya que hasta el 3 de junio de 2011, en respuesta a una solicitud de información vía fax que se había hecho a esa dependencia, se hizo saber que el agraviado había sido puesto a disposición de la Representación Social Federal por la comisión de delito flagrante, sin especificar nada respecto a las condiciones de tiempo, lugar y circunstancia en que ello se llevó a cabo ni, consecuentemente, sobre cuál había sido el paradero de V1 en el intervalo de tiempo en que constantemente se le solicitó información al respecto, al margen de que esta Comisión Nacional ya tenía conocimiento de esa puesta a disposición desde el día 1 de junio mediante la comunicación sostenida con Q1.

Por otra parte, se advierte que con motivo de la demanda de amparo interpuesta por la familia de V1 para dar con su paradero, el juzgado Segundo de Distrito en el estado de Coahuila comunicó a la Secretaría de Marina que había concedido la suspensión de plano para que cesaran los actos de incomunicación y tortura en contra de V1 a las vez que la requirió para que le informara sobre tales cuestiones, a lo que el día 24 de mayo de 2011 contestó negando el acto reclamado.

Otra aspecto que logró observarse se desprende del dicho de V1 y de sus familiares, al señalar que fue privado de su libertad en Saltillo, Coahuila y puesto a disposición de la autoridad ministerial en General Escobedo, Nuevo León, lo cual aunado a la aludida falta de información no sólo impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, sino que ello también incrementó el grado de inseguridad jurídica e indefensión de V1.

También destacan las diligencias llevadas a cabo el 24 de mayo de 2011 por el personal de actuaría de la autoridad jurisdiccional antes mencionada para localizar a V1 con motivo de la orden judicial en ese sentido derivada de la tramitación del juicio de amparo 1 tramitado por parte de la familia de la víctima, que tenía precisamente como finalidad dar con su paradero, cuya eficacia se vio frustrada en virtud de la conducta antes descrita de la autoridad responsable.

Además, ese traslado posibilita que se vulneren los derechos humanos de la víctima en el intervalo de su duración pues persisten sus condiciones de vulnerabilidad, como en el caso, en el que V1 refirió que mientras iba en el helicóptero que lo llevó de Coahuila a Monterrey, reiteradamente los efectivos de la autoridad responsable lo amenazaban con que lo iban a aventar al vacío.

Esto cobra especial relevancia porque, aun cuando V1 finalmente fue encontrado con vida y puesto a disposición de la autoridad competente el 31 de mayo de 2011, esta Comisión observa que transcurrieron casi 10 días en que se desconoció a dónde fue trasladado.

Es así como con la retención ilegal desplegada por la autoridad responsable se transgredieron en perjuicio de V1 los derechos a legalidad y seguridad jurídicas, a la libertad, al acceso a la justicia y a la integridad personal contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafo quinto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin retraso, ante la autoridad correspondiente y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Por otra parte, debe decirse que la retención ilegal de que se ha dado cuenta posibilitó que personal de la Secretaría de Marina incurriera en actos de tortura en agravio de V1; en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos; y, 3) se somete con determinado fin o propósito.

Las evidencias del caso permiten sostener que los golpes propinados a V1 fueron deliberados, no sólo porque no se corresponden con los que pueden producirse por maniobras propias de una detención, sino porque se advierte que V1 fue policontundido, resintiéndolo en diversas partes del cuerpo y durante un intervalo de tiempo prolongado, lo cual fue posibilitado por un contexto de aislamiento y sometimiento en el que V1 fue colocado por sus agresores. La severidad del sufrimiento se desprende de la propia magnitud de las lesiones: múltiples, variadas, extendidas en su cuerpo, prolongadas en el tiempo. Y la finalidad, se desprende del dicho del agraviado: que confesara ante la autoridad ministerial su participación en diversos delitos.

Sin que sea óbice para establecer que V1 sufrió actos de tortura el que la valoración psicológica que le fue practicada por personal de esta Comisión Nacional determinara que no presentó síntomas de estrés postraumático compatibles con ese tipo de agresión, pues no debe perderse de vista que, si bien ese tipo de estrés es un fuerte indicativo de tortura, vale recordar que el Protocolo de Estambul establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.

En esta tesitura, se observa que los elementos involucrados en los hechos también violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales, y señalan que nadie debe de ser sometido a actos de tortura. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que es necesario hacer algunas precisiones sobre el contenido y alcance de diversas evidencias recabadas para mostrar por qué, pese a que los familiares de V1 señalaron que ellos, y específicamente T1, también fueron víctimas de violación a derechos humanos por parte de elementos de la Secretaría de Marina, al darles malos tratos y quebrantar la inviolabilidad de su domicilio, las aludidas evidencias no permiten acreditar tales cuestiones.

Ello es así, en virtud de que existieron divergencias en el testimonio del agraviado respecto de los de Q1, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9 sobre los términos en que se dio la detención del primero, pues mientras los familiares refirieron que T1 fue agredido físicamente y amenazado para que llevara al personal de la Secretaría de Marina a donde estaba V1 y que, una vez que lo hizo, V1 fue detenido en su casa, en un contexto de cateo ilegal, con violencia física y psicológica hacia él y los familiares; mientras que el agraviado en su primera declaración ante el Ministerio Público Federal, el 1 de junio de 2011, dijo que fue detenido en su taller y que les mostró a los marinos un domicilio en donde presuntamente estaban miembros de la delincuencia organizada, que al no encontrarse, motivó que se lo llevaran detenido.

Así, se aprecia que el testimonio de la víctima refiere circunstancias en las que no están involucrados ni su casa ni sus familiares, lo cual, atendiendo al valor privilegiado que tiene para acreditar violaciones a derechos humanos (y a que su dicho sí se relaciona con el resto de las evidencias del caso), excluye que los otros testimonios permitan corroborar las diversas conductas que les atribuyen a la autoridad responsable.

Sin que se pierda de vista que cuando V1 declaró ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 3 de junio, ya refirió la versión de hechos de sus familiares, sin embargo, por una parte, el agraviado no explicó, ni tampoco se advierte, la razón por la que varió sustancialmente la versión sobre su detención y, por otra, se aprecia que para cuando emitió esa segunda declaración ya había tenido contacto con sus familiares –como se desprende de la llamada telefónica sostenida entre Q1 y un visitador adjunto de este organismo nacional

No obstante, debe dejarse en claro que tal variación en los testimonios de ninguna manera puede llevar a establecer que no fueron los elementos de la Secretaría de Marina los que incurrieron en las violaciones a derechos humanos de que se ha dado cuenta, pues el hecho de que la detención haya sido en la casa o el taller no afecta ninguna de las evidencias que sirvieron de base para corroborar aquéllas, tales como la certificación de la antigüedad y forma de producción de las lesiones

o que hubiesen sido justamente los elementos de esa dependencia los que pusieran al agraviado a disposición de la autoridad ministerial.

Lo mismo debe decirse de las evidencias derivadas del contexto de detención a que aludieron los marinos en su parte informativo y puesta a disposición.

Respecto del certificado médico emitido por AR3 en el que no se señala que V1 presentaba lesiones, carece de crédito atendiendo a las diversas valoraciones médicas que se le oponen, que son independientes entre sí y que fueron hechas por autoridades sin interés alguno sobre su constatación, fuerza de convicción de que no goza el certificado de la institución armada, que parte de una presunción de parcialidad al ser elaborada por un médico a las órdenes de una dependencia cuya responsabilidad institucional por violación a derechos humanos eventualmente puede ser valorada con base en ese certificado médico, situación que es conocida por el especialista desde el momento mismo de elaboración de la constancia y, por tanto, puede incidir en la objetividad con que asienta las lesiones, como es de establecerse que ocurrió en el caso.

Por otro lado, sobre que los marinos remitentes hayan puesto a disposición del Ministerio Público Federal diversas armas, bolsas y paquetes cuyo contenido tenía las características de la marihuana y equipos de comunicación, que son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a las evidencias se puede establecer que la detención no se dio como señalaron los marinos en su parte informativo, tales objetos no pueden tener la calidad de evidencias obtenidas en flagrancia, siendo una cuestión desconocida cómo es que fueron asegurados para ser presentados junto con V1 y sus codetenidos.

Además, los testimonios de T10 y T11, presentados al Ministerio Público Federal junto con V1, antes de demeritar la versión de hechos de V1, la refuerzan, pues T10 señaló que fue detenido desde el 29 de mayo, en la colonia Blas Chumacero del municipio de General Escobedo, Nuevo León, pero no en la calle sino en su domicilio, y T11 dijo que fue detenido desde el 9 de mayo en la carretera entre Nueva Ciudad Guerrero y Nuevo Laredo, Tamaulipas, para eventualmente ser trasladado a Nuevo León, coincidiendo ambos en que fueron golpeados por los marinos y que no se conocían entre sí ni conocían a V1 hasta que fueron puestos a disposición; sin que pase desapercibido que, al igual que V1, presentaron múltiples lesiones que les fueron certificadas por mandato de la autoridad ministerial, mismas que tampoco fueron destacadas por AR3.

A partir de lo antes dicho, es que también es claro que, al no tener sustento en las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional la versión de los marinos sobre cómo es que efectuaron la detención flagrante de V1, ello lleva a establecer que, además de las violaciones antedichas, también incurrieron en la diversa de detención arbitraria pues, como se ha visto, si la hubo, la flagrancia no se presentó según la versión oficial ni medió orden de aprehensión que justificara tal acto de autoridad.

Por otra parte, esta institución nacional observa que AR3, teniente de corbeta médico cirujano del Servicio de Sanidad Naval, al expedir el certificado médico se abstuvo de describir las lesiones que presentaba V1 en su superficie corporal, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, y con tal conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, el cual contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Esta Comisión considera que tal conducta debe ser investigada, en concordancia con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”, el cual señala que la evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo párrafo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa –sean cuales fueran las circunstancias nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos. Por otra parte, también se contravino el artículo 7 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en la parte que señala que los médicos que hagan reconocimientos, están obligados a expedir el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, deberán comunicarlo a la autoridad competente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 71, párrafo segundo y, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, contra los servidores públicos de la Armada de México que intervinieron en los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, para que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, ya que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los

artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para la reparación por los daños causados; siendo tal reparación de modo que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de V1 a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, almirante secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en favor de V1 en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que

hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Marina sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul” para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SÉTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en su punto séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA